



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

58099

01/09/26 14:57

273962-32E109T157AL01

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de septiembre de 2026

ASUNTO: Se presenta Exhorto

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA

LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

P R E S E N T E:

El suscrito, Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la siguiente **“INICIATIVA DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 18 MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, GARANTICEN QUE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO VEHICULAR SOLICITADOS POR SUS AUTORIDADES SEAN PRESTADOS EXCLUSIVAMENTE POR CONCESIONARIOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, imponiendo a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos; en este sentido, toda actuación de las autoridades públicas debe desarrollarse dentro de un marco de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos de las personas, particularmente cuando sus determinaciones inciden directamente sobre bienes y posesiones de los particulares, como ocurre con los vehículos que son sujetos a procedimientos de salvamento, arrastre, depósito o guarda.

2. Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de seguridad jurídica al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Santiago de Querétaro, Qro.



o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que cualquier actuación de una autoridad municipal que implique el retiro, salvamento, arrastre o depósito de un vehículo debe encontrarse sustentada en disposiciones jurídicas previamente establecidas y ejecutarse mediante los mecanismos y prestadores legalmente autorizados, garantizando con ello certeza respecto del acto de autoridad y protección al patrimonio de las personas.

3. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, mientras que el artículo 115, fracción III, inciso h), reconoce a los municipios la función de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, por lo que las autoridades municipales que intervienen en hechos de tránsito deben ejercer sus atribuciones dentro del marco jurídico aplicable y sujetarse a las disposiciones que regulan los servicios auxiliares relacionados con la atención, salvamento y arrastre de vehículos.

4. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, otorgando a los Ayuntamientos autonomía para el ejercicio de las competencias que constitucional y legalmente les corresponden; sin embargo, dicha autonomía debe ejercerse dentro del orden jurídico nacional y estatal, por lo que las autoridades municipales encargadas de las funciones de tránsito y seguridad pública no pueden sustraerse de las disposiciones estatales que regulan los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, particularmente cuando su actuación se encuentra directamente vinculada con la movilidad y la seguridad vial.

5. Que la atención oportuna de los hechos de tránsito constituye un elemento indispensable para la seguridad vial y la continuidad de la movilidad, debido a que los vehículos accidentados, averiados o inmovilizados pueden representar un riesgo para los demás usuarios de las vías y generar obstrucciones que afectan la circulación; en consecuencia, los servicios de salvamento y arrastre vehicular deben entenderse como servicios auxiliares vinculados con la seguridad vial, la movilidad y la protección del patrimonio de las personas, cuya prestación requiere condiciones de legalidad, capacidad técnica, disponibilidad, eficiencia y supervisión por parte de las autoridades competentes.



6. Que la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro es de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio estatal, y tiene por objeto regular la prestación de los servicios auxiliares del transporte público, entre los cuales se encuentran expresamente los servicios de salvamento y arrastre, así como los de depósito y guarda de vehículos; por ello, cualquier autoridad estatal o municipal que intervenga en la solicitud, ordenamiento o ejecución de dichos servicios debe observar las disposiciones contenidas en este ordenamiento y sujetar su actuación al régimen jurídico específico que el Estado de Querétaro ha establecido para garantizar su adecuada prestación.

7. Que el artículo 23 de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro establece que los servicios públicos auxiliares de salvamento y arrastre vehicular corresponden originariamente al Estado, quien puede prestarlos directamente a través de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro o mediante terceros, en cuyo caso debe otorgarse la concesión correspondiente, de lo que se desprende que la prestación de estos servicios no puede desarrollarse de manera informal ni por personas físicas o morales que carezcan de la autorización legal correspondiente, sino exclusivamente dentro del régimen de concesiones establecido por la legislación estatal.

8. Que el artículo 24 de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro dispone que, en los municipios que cuenten con dos o más concesionarios autorizados para prestar el servicio de salvamento y arrastre vehicular, corresponde a la Agencia de Movilidad establecer, mediante reglas de carácter general, los mecanismos de asignación de los servicios de arrastre y salvamento, atendiendo a las zonas de operación de los concesionarios y garantizando en todo momento una prestación ininterrumpida, puntual y eficiente, por lo que las autoridades municipales deben sujetarse a dichas reglas y abstenerse de establecer mecanismos paralelos, informales o discrecionales de asignación que puedan generar condiciones de desigualdad entre los prestadores legalmente autorizados.

9. Que el propio artículo 24 de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro establece expresamente que los elementos de las corporaciones de policía estatales y municipales, así como los demás servidores públicos facultados para tal efecto, tienen prohibido solicitar vehículos de arrastre y salvamento que no cuenten con la concesión otorgada conforme a la propia Ley, disponiendo además que los servidores públicos que incumplan con dicha obligación incurrirán en falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de



Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas aplicables; en consecuencia, el cumplimiento de esta disposición no constituye una facultad discrecional de las autoridades municipales, sino una obligación jurídica expresa cuyo respeto debe ser garantizado por los Ayuntamientos.

10. Que el régimen de concesiones previsto en la legislación estatal tiene como finalidad garantizar que los prestadores de servicios de salvamento y arrastre vehicular cumplan con las condiciones técnicas, operativas, administrativas y de seguridad necesarias para desarrollar dicha actividad, por lo que la autorización de los prestadores y de las unidades destinadas a prestar el servicio constituye un mecanismo de control público orientado a proteger tanto a los usuarios de las vías como a las personas propietarias o poseedoras de los vehículos sujetos a salvamento y arrastre, así como a garantizar que la prestación se realice bajo condiciones previamente verificadas por la autoridad competente.

11. Que la regulación de los servicios de salvamento y arrastre vehicular también constituye una medida de protección al patrimonio y a la seguridad jurídica de los particulares, toda vez que el retiro y traslado de un vehículo derivado de una actuación de autoridad puede generar costos, obligaciones y consecuencias jurídicas para su propietario o poseedor; por ello, resulta indispensable que exista certeza respecto de la autoridad que solicita el servicio, el prestador que lo ejecuta, la unidad que interviene, la causa que origina el arrastre y el establecimiento en el que, en su caso, será depositado el vehículo, elementos que contribuyen a fortalecer la trazabilidad y transparencia de cada actuación.

12. Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas, genera información sobre los hechos de tránsito registrados en el país, incluyendo variables relacionadas con el tipo de accidente, vehículos involucrados y víctimas, información que permite dimensionar la existencia permanente de hechos de tránsito que pueden generar vehículos inmovilizados, obstáculos sobre las vías de circulación y la consecuente necesidad de contar con servicios de atención, salvamento y arrastre disponibles de manera oportuna, profesional y continua.

13. Que la existencia de hechos de tránsito y vehículos inmovilizados en las vías de circulación hace necesario contar con servicios de salvamento y arrastre que respondan de manera inmediata y eficiente



a las necesidades de movilidad y seguridad vial, pues una atención tardía o irregular puede prolongar la obstrucción de vialidades, incrementar los riesgos para otros usuarios de la vía y generar afectaciones adicionales a la circulación; por ello, la disponibilidad de prestadores legalmente autorizados y sujetos a mecanismos de asignación previamente establecidos constituye una condición necesaria para garantizar la continuidad y eficiencia del servicio.

14. Que permitir que autoridades municipales recurran a prestadores que carezcan de la concesión correspondiente debilita el régimen de control establecido por la legislación estatal y genera condiciones de desigualdad frente a las personas físicas y morales que han cumplido con los requisitos técnicos, administrativos, operativos y económicos necesarios para obtener y conservar una concesión, pues la existencia de un régimen de autorización pierde eficacia si, en la práctica, las propias autoridades encargadas de aplicar la normativa recurren indistintamente a prestadores autorizados y no autorizados.

15. Que el principio de igualdad ante la ley exige que quienes participan en la prestación de un servicio regulado se encuentren sujetos a las mismas reglas y condiciones, por lo que el presente exhorto no pretende establecer privilegios, exclusividades ni ventajas comerciales a favor de determinado concesionario, sino garantizar que todas las personas físicas o morales que participen en la prestación de servicios de salvamento y arrastre vehicular cuenten con la autorización correspondiente y que, cuando exista más de un concesionario en un municipio, la asignación de los servicios se realice conforme a las reglas emitidas por la autoridad estatal competente, evitando preferencias indebidas, prácticas discrecionales o condiciones de competencia inequitativas.

16. Que la propia Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro establece como finalidad del mecanismo de asignación que los servicios de arrastre y salvamento se presten de manera ininterrumpida, puntual y eficiente, por lo que el respeto a las reglas de asignación no solamente constituye una garantía para los concesionarios, sino también un mecanismo para asegurar que la ciudadanía cuente con atención oportuna ante hechos de tránsito, evitando que la prestación del servicio dependa de decisiones discrecionales de servidores públicos o de mecanismos que no se encuentren previstos en la legislación.



17. Que la coordinación entre las autoridades estatales y municipales resulta indispensable para garantizar la eficacia del marco jurídico en materia de salvamento y arrastre vehicular, toda vez que mientras corresponde al Estado, por conducto de la Agencia de Movilidad, ejercer las atribuciones relacionadas con el otorgamiento de concesiones y el establecimiento de las reglas de asignación, corresponde a las autoridades municipales, en el ejercicio de sus funciones de tránsito y seguridad pública, observar las disposiciones aplicables y abstenerse de solicitar servicios a prestadores que carezcan de la autorización correspondiente, de manera que el cumplimiento efectivo de la legislación requiere necesariamente de una actuación coordinada entre ambos órdenes de gobierno.

18. Que la prestación regular de los servicios de salvamento y arrastre vehicular contribuye a mantener despejadas las vías de circulación, reducir riesgos derivados de vehículos accidentados o averiados y favorecer la continuidad de la movilidad urbana, por lo que garantizar que dichos servicios sean prestados por concesionarios legalmente autorizados constituye una medida orientada no solamente al cumplimiento de la legislación, sino también a fortalecer la seguridad vial, la eficiencia operativa de las autoridades y la protección de los usuarios de las vías.

19. Que esta Legislatura reconoce tanto la necesidad de proteger los derechos y el patrimonio de los usuarios de vehículos como la importancia de generar condiciones de certeza jurídica para las personas físicas y morales que realizan lícitamente actividades relacionadas con los servicios de salvamento y arrastre y que han cumplido con las obligaciones establecidas por la legislación estatal para obtener y conservar una concesión, por lo que el cumplimiento efectivo del marco jurídico debe traducirse en condiciones de competencia legítima, igualdad ante la autoridad y respeto a quienes han realizado las inversiones y cumplido los requisitos necesarios para prestar legalmente el servicio.

20.- Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, resulta necesario fortalecer el cumplimiento del marco jurídico vigente sin invadir las atribuciones que corresponden a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro ni modificar, por vía de exhorto, el régimen de concesiones previsto en la legislación, razón por la cual la medida que se propone tiene un carácter institucional, preventivo y de coordinación, al buscar que los Ayuntamientos de los dieciocho municipios del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, garanticen que los servicios de salvamento y arrastre vehicular solicitados por sus autoridades sean prestados exclusivamente por concesionarios debidamente autorizados y que, en



aquellos municipios donde exista más de un concesionario, se observen las reglas de asignación establecidas por la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, fortaleciendo con ello los principios de legalidad, certeza jurídica, seguridad vial, transparencia, igualdad, competencia legítima, continuidad y eficiencia.

Por lo anteriormente expuesto, La Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro emite el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 18 MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, GARANTICEN QUE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO VEHICULAR SOLICITADOS POR SUS AUTORIDADES SEAN PRESTADOS EXCLUSIVAMENTE POR CONCESIONARIOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS”.

ACUERDO ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos de los dieciocho municipios del Estado de Querétaro, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y por conducto de las dependencias, entidades, corporaciones policiales, autoridades de tránsito y demás servidores públicos facultados para solicitar, ordenar o intervenir en servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos:

I. Garanticen que los servicios de salvamento y arrastre vehicular que sean solicitados, ordenados o requeridos por autoridades municipales sean prestados exclusivamente por concesionarios o permisionarios que cuenten con la autorización vigente y correspondiente otorgada por la autoridad competente, en términos de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Se abstengan de solicitar, asignar, requerir o permitir la prestación de servicios de salvamento y arrastre vehicular por parte de personas físicas o morales, empresas o prestadores que no cuenten con la concesión o autorización correspondiente, así como de utilizar vehículos que no se encuentren debidamente autorizados para la prestación de dichos servicios;



III. Cuando en el municipio correspondiente existan dos o más concesionarios autorizados para prestar el servicio de salvamento y arrastre vehicular, observen y hagan observar las reglas de asignación establecidas por la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, atendiendo a las zonas de operación y demás disposiciones aplicables, a efecto de garantizar condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio;

IV. Se abstengan de establecer, mantener o utilizar mecanismos informales, discrecionales o ajenos a las disposiciones emitidas por la autoridad competente para la solicitud o asignación de servicios de salvamento y arrastre vehicular, evitando cualquier práctica que pueda generar preferencias indebidas, exclusividades, desplazamiento injustificado de concesionarios o condiciones de competencia inequitativas entre quienes cuenten con autorización vigente;

V. Verifiquen, previo a la solicitud o requerimiento de un servicio de salvamento y arrastre vehicular, que el prestador y la unidad que habrá de realizarlo se encuentren debidamente autorizados, particularmente respecto de la vigencia de la concesión o permiso, identificación de la unidad y correspondencia con los vehículos autorizados para prestar el servicio, conforme a las disposiciones aplicables;

VI. En los casos en que las autoridades municipales ordenen o intervengan en la puesta a disposición de un vehículo para su salvamento, arrastre o depósito, garanticen la debida documentación del acto de entrega-recepción, incluyendo la identificación de la autoridad que solicita el servicio, las condiciones en que se encuentra el vehículo y los demás elementos que establezca la legislación aplicable, con el objeto de preservar la seguridad jurídica del propietario, poseedor, concesionario y autoridad interviniente;

VII. Garanticen que, cuando como consecuencia del servicio de salvamento y arrastre vehicular resulte procedente el depósito y guarda de un vehículo, éste sea remitido únicamente a establecimientos que cuenten con la concesión correspondiente, observando las disposiciones legales aplicables respecto de la custodia, conservación, entrega y devolución de los vehículos;

VIII. Promuevan, dentro del ámbito de sus atribuciones, mecanismos de coordinación con la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro y con los concesionarios legalmente autorizados, a efecto de fortalecer la cobertura, disponibilidad, atención oportuna y continuidad del servicio de salvamento y arrastre vehicular en sus respectivos municipios;



IX. Implementen, en su caso, mecanismos internos de control, supervisión y registro que permitan identificar a los servidores públicos municipales que soliciten o intervengan en la prestación de servicios de salvamento y arrastre vehicular, así como la fecha, hora, ubicación, motivo y prestador al que se haya solicitado el servicio, procurando con ello fortalecer la trazabilidad, transparencia y rendición de cuentas en la actuación de las autoridades municipales; y

X. En el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas administrativas necesarias para prevenir y evitar que servidores públicos municipales soliciten o permitan la prestación de servicios de salvamento y arrastre vehicular por parte de prestadores que carezcan de la concesión o autorización correspondiente, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes cualquier posible incumplimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Remítase el presente Acuerdo a los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro, así como a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro para los efectos conducentes.

TERCERO. Los Ayuntamientos de los dieciocho municipios del Estado de Querétaro, por conducto de las áreas competentes en materia de seguridad pública, tránsito, movilidad, protección civil y demás autoridades que, en el ámbito de sus atribuciones, soliciten o intervengan en la prestación de servicios de salvamento y arrastre vehicular, deberán adoptar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del presente Acuerdo, las medidas administrativas, operativas y de coordinación necesarias para garantizar que dichos servicios sean solicitados únicamente a prestadores que cuenten con la concesión o autorización correspondiente, vigente y aplicable al servicio de que se trate.



CUARTO. Dentro del mismo plazo señalado en el artículo transitorio anterior, los Ayuntamientos deberán revisar y, en su caso, actualizar sus protocolos, lineamientos, manuales, procedimientos internos, mecanismos de despacho y demás instrumentos administrativos relacionados con la atención de hechos de tránsito que impliquen el retiro, salvamento, arrastre o depósito de vehículos, a efecto de armonizarlos con las disposiciones de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro y con las reglas que, en ejercicio de sus atribuciones, establezca la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.

QUINTO. En aquellos municipios en los que exista más de un concesionario autorizado para la prestación de los servicios de salvamento y arrastre vehicular, las autoridades municipales deberán observar las reglas, zonas, mecanismos de asignación y demás disposiciones determinadas por la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, absteniéndose de establecer, por sí mismas, mecanismos informales de asignación, exclusividades, preferencias o esquemas discrecionales que contravengan la legislación estatal o las disposiciones emitidas por la autoridad competente.

SEXTO. La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable, podrá brindar a los Ayuntamientos la información, orientación y mecanismos de coordinación necesarios para facilitar la identificación de los concesionarios y permisionarios debidamente autorizados, así como de las unidades que se encuentren legalmente habilitadas para prestar los servicios de salvamento y arrastre vehicular, procurando con ello que las autoridades municipales cuenten con elementos suficientes para solicitar dichos servicios con certeza, legalidad y trazabilidad.

SÉPTIMO. Los Ayuntamientos deberán establecer mecanismos internos que permitan identificar, cuando menos, la autoridad o servidor público que solicitó el servicio de salvamento o arrastre, la fecha, hora y lugar del hecho, el motivo que originó la solicitud, el prestador del servicio requerido, la unidad utilizada y, en su caso, el depósito al que fue trasladado el vehículo, sin perjuicio de las demás obligaciones de registro y documentación previstas en la legislación aplicable.



OCTAVO. Las medidas previstas en el presente Acuerdo deberán implementarse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, igualdad, eficiencia, continuidad del servicio y respeto a los derechos de los usuarios, evitando cualquier práctica que genere privilegios, exclusividades injustificadas o condiciones de competencia desleal entre prestadores legalmente autorizados.

NOVENO. El cumplimiento del presente Acuerdo no implicará la creación de nuevas concesiones, permisos, derechos de exclusividad o derechos adquiridos a favor de persona física o moral alguna, ni limitará las facultades de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro para otorgar, negar, modificar, renovar, suspender, revocar o extinguir las concesiones y permisos previstos en la legislación aplicable.

DÉCIMO. Las acciones derivadas del presente Acuerdo deberán realizarse sin perjuicio de las atribuciones que constitucional y legalmente correspondan a los Ayuntamientos, a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro y a las demás autoridades competentes, teniendo como finalidad fortalecer la coordinación institucional y garantizar que los servicios de salvamento, arrastre y depósito vehicular sean prestados por quienes cuenten con las autorizaciones correspondientes.

ATENTAMENTE

**LXI LEGISLATURA
DIPUTADO INDEPENDIENTE**


DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DEL SIGUIENTE "ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 18 MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, GARANTICEN QUE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO VEHICULAR SOLICITADOS POR SUS AUTORIDADES SEAN PRESTADOS EXCLUSIVAMENTE POR CONCESIONARIOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS".